



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Ley para la penalización de representaciones sexuales ficticias de menores

ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 128 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 128 — Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación **-basada en una persona real o generada de manera ficticia, total o parcialmente, incluyendo dibujos, animaciones, recreaciones u otras simulaciones no realistas-** de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

Artículo 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela Brouwer de Koning

Diputada Nacional



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto actualizar el Código Penal para cerrar el vacío legal que han generado las nuevas tecnologías en materia de reproducción de pornografía infantil. Las imágenes de menores en situaciones sexuales explícitas, producidas mediante inteligencia artificial (*deepfakes*) o edición digital, pueden no involucrar víctimas reales o hacerlo de manera parcial —por ejemplo, mediante la utilización de cuerpos generados por IA combinados con rostros de personas reales—. Esta forma de representación implica una cosificación grave y un daño simbólico que el ordenamiento penal procura sancionar, pero que, debido a la literalidad exigida por el principio de legalidad, actualmente podría quedar fuera del alcance del tipo penal.

Diversos informes internacionales¹ han advertido sobre el alarmante crecimiento del uso de IA para la creación de imágenes de abuso sexual infantil. En foros clandestinos de pedofilia, cerca del 80 % de los usuarios reconocen haber utilizado o tener la intención de utilizar herramientas de IA para generar este tipo de contenido, según un relevamiento realizado en una plataforma de la dark web con más de 3.000 miembros. Esta práctica no solo implica la creación de imágenes completamente ficticias, sino también la reutilización de contenido previamente denunciado o de víctimas reales, cuyas imágenes han sido utilizadas para entrenar modelos de IA sin su consentimiento, lo que implica una forma de revictimización tecnológica. A diferencia de las imágenes tradicionales, que pueden ser detectadas y bloqueadas por sistemas de seguridad infantil basados en contenidos previos digitales, las imágenes generadas sintéticamente no están incluidas en esas bases de datos y, por tanto, eluden los filtros de protección en plataformas online. Se ha advertido que este tipo de contenidos no solo circula en la dark web, sino ahora también en redes sociales, sitios pornográficos y foros públicos. Si bien algunos usuarios, analistas jurídicos y abogados defensores sostienen que estas representaciones no constituyen un delito por no involucrar directamente a menores reales, lo cierto es que su difusión perpetúa la cultura de la pedofilia, degrada la imagen de niños, niñas y adolescentes y debilita gravemente los mecanismos de prevención y protección. Además, agencias como el FBI advierten que herramientas accesibles de IA (Stable Diffusion, DALL·E, Midjourney, etc.) han hecho sencillísima la generación de imágenes hiperrealistas de abuso sexual infantil.

¹ WIRED. Las imágenes realistas pero falsas de abuso sexual infantil hechas por IA (2023)
<https://es.wired.com/articulos/imagenes-realistas-pero-falsas-de-abuso-sexual-infantil-hechas-por-inteligencia-artificial#:~:text=,ingl%C3%A9s>



Si bien en los casos de pornografía infantil generada por inteligencia artificial no necesariamente se verifica un abuso directo sobre un menor real, los expertos coinciden en que las imágenes creadas producen perjuicios comparables a los del material de abuso real. En este sentido, la Cámara de Apelaciones de Zárate-Campana (Provincia de Buenos Aires) sostuvo expresamente que los “contenidos generados causan el mismo daño que los reales”, y advirtió que basta “una simple observación” para identificar como menores a quienes aparecen en las representaciones, incluso si no están individualizados. El tribunal también alertó que la normalización de la pornografía infantil ficticia contribuye a facilitar la conducta pedofílica y debilita las barreras sociales contra el abuso sexual infantil. En ese caso, la defensa del imputado argumentó que no se había comprobado la existencia de víctimas reales y que el material cuestionado podía haber sido generado o alterado digitalmente, ya fuera mediante material virtual o técnicas de animación por computadora (CGI). Alegaron, además, que el artículo 128 del Código Penal sólo debía aplicarse si existía un menor de edad real involucrado. No obstante, el tribunal rechazó esta interpretación y señaló que el artículo 128, tal como fue modificado por la Ley 27.436, abarca toda “representación” de menores en situaciones sexuales, sin importar el medio o técnica utilizada para su creación. El fallo remarcó que el término “representación” alude a cualquier imagen o idea que sustituya a la realidad, sentando así un precedente claro respecto a la aplicabilidad del tipo penal frente a contenidos ficticios. Sin embargo, esta interpretación aplicable al caso concreto podría no ser tomada por otros tribunales, por lo que es imprescindible incluir en el tipo penal correspondiente estas imágenes ficticias con la misma severidad que la pornografía infantil convencional.

El actual art. 128 CP castiga “toda representación de menor en actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales”, pero no especifica si el término representación alcanza imágenes creadas por ejemplo con IA o CGI. La jurisprudencia precedentemente mencionada determinó que dicho artículo debe aplicarse “*sin importar cómo se hayan creado*” las representaciones. De este modo, al incorporar una modificación en este sentido, quedaría claro que en el CP se equiparan las imágenes sintéticas con las reales, cerrando cualquier tipo de resquicio interpretativo. Aquí el término clave es “representación” –una imagen o idea que sustituye a la realidad– por lo cual la vía generada digitalmente debería considerarse delito. Esta reforma refuerza la protección jurídica de niños, niñas y adolescentes, priorizando su integridad sexual por encima de las lagunas tecnológicas. Por ello, se propone precisar el alcance de la norma, con el fin de subsanar la laguna jurídica actualmente existente mediante la incorporación de la fórmula “*-basada en una persona real o generada de manera ficticia, total o parcialmente, incluyendo dibujos, animaciones, recreaciones u otras simulaciones no realistas.-*”



La tendencia global es penalizar la pornografía infantil sin distinguir su origen real o ficticio. Por ejemplo, en España, el Gobierno ha incluido en un proyecto de ley digital la criminalización de los deepfakes sexuales (ultra falsificaciones con IA)²; además, el propio Código Penal español ya contempla como pornografía infantil cualquier imagen de contenido sexualmente explícito al usar la fórmula “imágenes realistas” (Art.189 CP español). En Sudáfrica,³ a efectos del acto, cualquier imagen o descripción de una persona "real o simulada" que se represente o describa como menor de 18 años y que participe en una conducta sexual, en términos generales, constituye "pornografía infantil". En Canadá, el Código Penal define la pornografía infantil como "una representación visual, ya sea producida por medios electrónicos o mecánicos", que muestre a una persona que sea o parezca ser menor de dieciocho años participando —o representada como participando— en una actividad sexual explícita, o cuya característica predominante sea la representación, con fines sexuales, de los órganos sexuales o la región anal de una persona menor de dieciocho años. La Corte Suprema de Canadá, en el fallo *R. v. Sharpe*, interpretó de manera definitiva que esta definición abarca también el material puramente ficticio, incluso cuando no intervienen niños, niñas y adolescentes reales en su creación.

En los Estados Unidos, la Ley Protect determina que "La Sección 1466A del Título 18, Código de los Estados Unidos, hace que sea ilegal que cualquier persona produzca, distribuya, reciba o posea a sabiendas con la intención de transferir o distribuir representaciones visuales, como dibujos, dibujos animados o pinturas que parezcan representar a menores comprometidos en conducta sexualmente explícita y considerada obscena". En Italia, en la Ley 38/2006⁴ se sanciona el material pornográfico que represente imágenes virtuales creadas a partir de imágenes de menores de dieciocho años o partes de ellas, pero en este caso la pena se reduce en un tercio en relación a las representaciones reales. Además agrega que “las imágenes virtuales son imágenes creadas con técnicas de procesamiento gráfico que no están asociadas total o parcialmente a situaciones reales, y cuya calidad de representación hace que situaciones irreales parezcan reales.” Rusia, Suiza, Suecia cuentan con legislaciones que sancionan este tipo de representaciones de forma equivalente.. En Australia se aplica una política de “Tolerancia Cero”. En diciembre de 2008, un hombre de Sídney fue condenado por posesión de pornografía infantil después del hallazgo en su ordenador de imágenes sexualmente explícitas de personajes infantiles de Los

² **MPR España.** El Gobierno aprueba tipificar como delito los deepfakes de contenido sexual y el grooming. (2025) mpr.gob.es

³ **Republic of South Africa.** Films and publications amendment bill (2003) <https://web.archive.org/web/20160304073146/http://pmg-assets.s3-website-eu-west-1.amazonaws.com/docs/2003/appendices/031111b61-03.pdf>

⁴ **República Italiana.** Ley 38/2006. <https://web.archive.org/web/20120529190008/http://www.camera.it/parlam/leggi/060381.htm>



Simpson. El Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur confirmó la decisión del tribunal local de que los personajes de dibujos animados de los Simpson "representaban a", y, por tanto, "podían ser considerados como" personas reales.

Señor Presidente, este proyecto se alinea con esas prácticas avanzadas, se busca que Argentina penalice lo mismo que ya sancionan otros países comprometidos con la protección infantil. La Convención sobre los Derechos del Niño y normas regionales exigen a los Estados proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de explotación sexual. El avance tecnológico no puede menoscabar esa obligación. La medida propuesta garantiza la tutela integral del niño al impedir que se eludan sanciones mediante simulaciones digitales. Como advirtió el precedente jurisprudencial que citamos más arriba, permitir tales contenidos –aunque sean artificiales– socava la salvaguarda legal del menor. Con este proyecto nos proponemos actualizar el Código Penal para considerar delito cualquier pornografía infantil explícita, ya provenga de una persona real o de una creación sintética. Así se equiparan en la ley todas las representaciones sexuales de menores (reales o ficticias) y se fortalece el interés superior del niño con el máximo rigor. La escala penal deberá ser la misma que ya existe para la “pornografía infantil real”, el juez valorará cuan cerca del mínimo o el máximo se considerará dicha conducta.

Por todo lo expuesto, este proyecto se propone actualizar el Código Penal de la Nación para garantizar una protección eficaz frente a las nuevas formas de explotación sexual infantil facilitadas por el uso de tecnologías digitales. Su aprobación permitirá cerrar vacíos legales, armonizar nuestra legislación con los estándares internacionales más avanzados y reforzar el compromiso del Estado argentino con la tutela efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Por las razones precedentemente expuestas que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Gabriela Brouwer de Koning

Diputada Nacional